

2022-600-00

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital Jogomez1973@gmail.com, el mismo que aparece registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, para el profesional del derecho que la suscribe y es el mismo enunciado en el poder otorgado.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

68

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que el señor **GABRIEL VILLAMIZAR GUALDRON** por medio de apoderado judicial presenta en contra de **CARLOS GABRIEL, MARIA ALEJANDRA y SILVIA JOHANNA VILLAMIZAR VARELA**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá al Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.914 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 166.028 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que el señor **GABRIEL VILLAMIZAR GUALDRON** por medio de apoderado judicial presenta en contra de **CARLOS GABRIEL, MARIA ALEJANDRA y SILVIA JOHANNA VILLAMIZAR VARELA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, y en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes de dicho código, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra. Como quiera que se informó dirección física de la parte demandada, deberá efectuarse la notificación teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C. G del P.

De efectuarse la notificación de manera electrónica, se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1º. Inc. 2º. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de



prueba genética ADN a realizarse por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a los demandados, se solicitará el respectivo turno y una vez obtenido se citaran al demandante y demandados. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: reconocer al Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.914 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 166.028 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 140 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga 5 de diciembre de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

Juzgado 4º. De Familia